

**INFORME No. 14/11<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 1347-07**  
**ADMISIBILIDAD**  
**ORLANDO OLIVARES Y OTROS**  
**(MUERTES EN LA CÁRCEL DE VISTA HERMOSA)**  
**VENEZUELA**  
**23 de marzo de 2011**

**I. RESUMEN**

1. El 16 de octubre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la CIDH” o “la Comisión Interamericana” recibió una petición presentada por el Observatorio Venezolano de Prisiones (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también “el Estado”), por la ejecución extrajudicial de los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Navas, Orangel José Figueroa, Héctor José Muñoz Valero, Pedro Antonio López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Palma (en adelante “las presuntas víctimas”), quienes al momento de los hechos estaban privados de libertad en el Internado Judicial del Estado de Bolívar (“Cárcel de Vista Hermosa”). Alegan que los agentes del Estado ejecutaron a las víctimas en el contexto de acciones para controlar un motín en dicha cárcel. Igualmente denuncian la responsabilidad del Estado por la falta de investigación y sanción de dichas muertes ocurridas el 10 de noviembre de 2003.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con el deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de dicho Tratado.

3. El Estado por su parte, alega en lo fundamental que la intervención de la Guardia Nacional en la Cárcel de Vista Hermosa al momento de los hechos tuvo sustento legal; que las autoridades competentes intervinieron y determinaron las medidas necesarias para responder a la situación violenta; y que se están adelantando las investigaciones del caso y que no se han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1(1) en perjuicio de las presuntas víctimas. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. La Comisión Interamericana registró la petición bajo el número P-1347-07 y transmitió al Estado sus partes pertinentes el 11 de diciembre de 2007, dándole un plazo de dos meses para presentar información, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH. Posteriormente, la CIDH reiteró al Estado que presentara sus observaciones mediante notas del 1 de abril y el 29 de octubre de 2008.

6. El 17 de noviembre de 2008 se recibieron las observaciones del Estado al traslado de la petición y el 24 del mismo mes y año se recibieron los documentos anexos a dicha comunicación.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

7. El 19 de diciembre de 2008 se recibieron las observaciones de los peticionarios a la respuesta del Estado, de lo cual se le dio traslado al Estado el 5 de enero de 2009, dándosele el plazo de un mes para que presentara sus observaciones. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana reiteró este requerimiento al Estado; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

8. Los peticionarios alegan que el 10 de noviembre de 2003 aproximadamente a las 16:30 horas se produjo un enfrentamiento o revuelta entre internos de la Cárcel de Vista Hermosa, lo que motivó que el Director de ese centro penal solicitara el ingreso de efectivos de la Guardia Nacional (cuerpo de naturaleza militar que hace parte de las Fuerzas Armadas Nacionales), la cual estaba encargada de la seguridad externa de la cárcel.

9. Los agentes de la Guardia Nacional y los vigilantes del Ministerio del Poder Popular para el Interior y la Justicia (quienes están encargados de la seguridad interna de los centros penitenciarios) habrían procedido a desalojar a todos los internos y a colocarlos en el área de deportes, específicamente en “el campo”, para luego agredirlos golpeándolos con bates, tubos, fusiles y “peinillas”. Además, habrían tomado a los supuestos líderes de los pabellones y los habrían ejecutado, siendo éstos las siete presuntas víctimas individualizadas en la petición. Todos ellos fallecieron el día de los hechos.

10. Según lo alegado, las necropsias practicadas revelaron que las víctimas murieron con heridas causadas por arma de fuego: en la región parietal (Bolívar); en la espalda (Figueroa); de atrás hacia delante (Núñez); en la región supraauricular (Reyes); en región parietal posterior derecha (Muñoz); en la región retroauricular derecha (López) y en la región derecha de la nuca (Olivares). Lo anterior sería congruente además con las declaraciones de varios testigos presenciales que señalan que los responsables directos de estas muertes serían cuatro efectivos de la Guardia Nacional.

11. Los peticionarios aducen que si bien las investigaciones judiciales iniciaron el mismo día de los hechos, 10 de noviembre de 2003, a la fecha el proceso penal aún se encuentra en la fase preparatoria a cargo del Ministerio Público, en la Fiscalía Segunda de Derechos Fundamentales con sede en Ciudad Bolívar. En este sentido, se indica que la última decisión oficial recaída en el proceso sería una resolución del Tribunal Tercero de Control, emitida el 19 de junio de 2006, en la cual se niega una solicitud promovida por los peticionarios de fijar un término prudencial para concluir la instrucción del sumario. Por lo que, consideran que existe retardo injustificado en las actuaciones del proceso y un cuadro de denegación de justicia.

12. En atención a lo anterior, se denuncia que el Estado ha incumplido su deber fundamental de respetar y garantizar la vida e integridad personal de las víctimas del presente caso, en tanto eran personas bajo custodia del Estado, sobre las cuales éste estaba en posición de garante de sus derechos.

13. Los peticionarios denuncian que los familiares de las víctimas han sufrido una afectación directa a su integridad personal, así como la violación de su derecho a la justicia como consecuencia de la inacción y el retardo injustificado en las actuaciones de las autoridades judiciales.

14. En cuanto a la admisibilidad de la petición, los peticionarios alegan que en el presente caso es aplicable la excepción contenida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, pues consideran que existe un retardo injustificado de más de cinco años en la decisión sobre el recurso idóneo, que en el presente caso lo constituye el proceso penal iniciado con motivo de las muertes de las alegadas víctimas.

15. De acuerdo con los peticionarios, las violaciones que se denuncian en el presente caso no sólo obedecen a los actos que de forma directa ocasionaron la muerte de las siete víctimas señaladas, sino al incumplimiento del Estado del deber de proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, así como a la omisión de todos los funcionarios públicos de garantizar la seguridad

necesaria en los sitios de reclusión para evitar que se sigan produciendo muertes en las cárceles del país. Los peticionarios manifiestan que la situación general de las cárceles en Venezuela es particularmente grave. En este sentido, destacan que la Corte Interamericana ha emitido medidas provisionales relativas a centros penales venezolanos; y que la Comisión Interamericana se ha referido constantemente en sus informes a la grave situación de las personas privadas de libertad en Venezuela. En particular con respecto a varios hechos de violencia que se han registrado en los centros penales y la falta de investigación de los mismos.

## **B. Posición del Estado**

16. El Estado informa que el 10 de noviembre de 2003 durante una visita de funcionarios de la Dirección General de Custodia y Rehabilitación del Recluso y del Ministerio de Interior y Justicia a la cárcel de Vista Hermosa se produjo una riña entre internos en la que algunos de ellos habrían llegado incluso a detonar armas de fuego. Por lo tanto, el Director de dicho centro penal solicitó de manera expresa el ingreso de elementos de la Guardia Nacional con el objeto de controlar la situación.

17. Esta medida adoptada por la máxima autoridad de la cárcel de Vista Hermosa tendría sustento legal en el artículo 8 de la Ley de Régimen Penitenciario, que establece que, "La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen de vigilancia interior, salvo en los casos en que sean expresamente requeridos por el director del establecimiento o quien haga sus veces".

18. Asimismo, se constituyó una Junta de Seguridad conformada por los Jueces primero y segundo de ejecución de la extensión de Ciudad Bolívar; la Coordinación Regional de Defensa Pública; la Defensora Pública de Ciudad Bolívar; la Defensoría del Pueblo; el Fiscal primero de ejecución del Estado de Bolívar; el Director de la cárcel de Vista Hermosa; y el Director interventor, Comandante de la Segunda Compañía del Destacamento 81 de la Guardia Nacional, quienes determinaron tomar medidas disciplinarias para reestablecer el orden del establecimiento, ordenando el traslado de 54 internos hacia el Internado Judicial de Monagas y 32 hacia el Internado Judicial de Anzoátegui; así como aplicar el plan de contingencia por parte de la Guardia Nacional y realizar requisa general en la que se incautó gran cantidad de objetos ilícitos.

19. El Estado indica que el 10 de noviembre de 2003, el Ministerio Público inició la investigación por la muerte de los señores Orlando Edgardo Olivares, Joel Rinaldi Navas, Orangel José Figueroa, Héctor José Muñoz Valero, Pedro Antonio López Chauran, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Núñez Palma, y con respecto de aquellos reclusos y funcionarios que resultaron heridos. Asimismo, informó que la causa se encontraba en "fase preparatoria" y que en el tiempo transcurrido el Ministerio Público tomó algunas declaraciones a testigos, y en octubre de 2006 practicó diligencias en el lugar de los hechos con el apoyo de la División de Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

20. Con respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición, el Estado planteó expresamente la falta de agotamiento de los recursos internos, sobre la base de que las investigaciones penales por la muerte de las siete alegadas víctimas no habían concluido y que los peticionarios no habrían interpuesto una acción de amparo constitucional.

21. Asimismo, en atención a los señalamientos hechos por los peticionarios sobre la situación general de las cárceles en Venezuela, el Estado presentó información general sobre las medidas, planes y programas que estaría implementando para mejorar la situación del sistema penitenciario nacional.

## **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

### **A. Competencia**

22. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas

víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado venezolano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, Estado Parte en dicho tratado.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

24. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Agotamiento de los recursos internos**

25. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

26. El artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

27. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. Esta condición de admisibilidad tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

28. Según establece el artículo 31(3) del Reglamento de la Comisión, y en el mismo sentido la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana<sup>2</sup>, cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

29. En el presente caso el Estado interpuso en tiempo oportuno la excepción de la falta de agotamiento de los recursos internos alegando que el proceso penal seguido por las muertes de las alegadas víctimas aún no ha concluido, y además por considerar que los peticionarios no agotaron la vía del amparo constitucional consagrado en el artículo 27 de la Constitución Nacional.

30. Con respecto al proceso penal, el Estado reconoce que las investigaciones correspondientes iniciaron el mismo día de los hechos, 10 de noviembre de 2003, y que las mismas no han concluido. En este sentido, señala que el proceso se encuentra aún en su "fase preparatoria"; es

---

<sup>2</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 64.

decir, todavía en su fase sumarial a cargo del Ministerio Público. Sobre este punto, por lo tanto, no hay controversia entre las partes.

31. La Comisión nota que la última decisión judicial adoptada en el proceso es una resolución del 19 de junio de 2006, por medio de la cual el Tribunal Tercero Penal de Control de Ciudad Bolívar rechazó una solicitud dirigida por los peticionarios a ese tribunal para que éste fijara un plazo cierto para que el Ministerio Público concluyera el sumario<sup>3</sup>.

32. La Comisión Interamericana reitera que para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, ésta debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida. En principio, en los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar y sancionar a los responsables<sup>4</sup>.

33. El Estado aduce por otra parte, que los peticionarios debieron agotar la vía del amparo constitucional, establecido en el artículo 27 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la posición del Estado, “esta acción está destinada a restablecer a través de un procedimiento breve los derechos lesionados o amenazados de violación, siendo un instrumento para garantizar el pacífico disfrute de los derechos y garantías inherentes a la persona”<sup>5</sup>.

34. En el presente caso las muertes de las alegadas víctimas ocurrieron el 10 de noviembre de 2003 en la cárcel de Vista Hermosa y actualmente, más de siete años después, el proceso penal se encuentra en la fase preparatoria. En relación con lo alegado, el recurso idóneo sería, en principio la investigación penal. El Estado no ha indicado que los hechos investigados sean de una determinada complejidad, ni surge tal circunstancia del expediente. Por el contrario, se observa que los supuestos autores de los hechos han sido individualizados desde los primeros momentos de la investigación; y que los hechos ocurrieron estando las víctimas en poder del Estado, privados de libertad en un centro penitenciario. Sin embargo, el proceso aún no supera la fase sumarial luego de los varios años transcurridos. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que se configura la excepción a la regla del agotamiento contemplada en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, al existir un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos internos.

35. Finalmente, la Comisión reitera que las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

36. A la luz de lo expresado anteriormente, y de la información que consta en el expediente, la Comisión Interamericana establece a efectos de la admisibilidad que se ha verificado un retardo injustificado en la decisión definitiva de los órganos jurisdiccionales y que los recursos internos han resultado ineficaces para solucionar en forma oportuna la situación denunciada. En consecuencia, la CIDH aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

---

<sup>3</sup> Petición inicial recibida el 16 de octubre de 2007. Anexo K2. Auto del Tribunal Tercero Penal de Control de Ciudad Bolívar de 19 de junio de 2006.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmara Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 45.

<sup>5</sup> Respuesta del Estado recibida el 17 de noviembre de 2008, págs. 18 y 19.

### **C. Plazo de presentación de la petición**

37. La Convención Americana establece en su artículo 46(1)(b) que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

38. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos estipulada en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

39. Los hechos materia de la petición iniciaron en noviembre de 2003, la petición fue presentada ante la CIDH en octubre de 2007, y según la información en el expediente a la fecha del presente informe las investigaciones aún se encontraban en la fase preparatoria. Los peticionarios habrían solicitado el impulso del proceso, solicitud que fue rechazada por el Tribunal Tercero de Control en el 2006. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del Reglamento de la CIDH y en consonancia con su práctica en casos similares.

### **D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

40. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

### **E. Caracterización de los hechos alegados**

41. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto<sup>6</sup>.

42. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los hechos alegados por los peticionarios podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de las siete alegadas víctimas individualizadas en el párrafo 1 del presente informe, en concordancia con el artículo 1(1) de ese mismo tratado; y los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la Sra. Lorenza Pérez de Olivares y de los demás familiares cercanos de las alegadas víctimas que puedan ser individualizados en la etapa de fondo, en concordancia con el artículo 1(1) de ese mismo tratado.

43. La CIDH estima que si bien los peticionarios no han indicado específicamente la violación del artículo 8 de la Convención Americana, éstos sí han formulado argumentos relativos al presunto retardo injustificado en la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados. Por lo tanto, el

---

<sup>6</sup> Véase en general: CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43.

análisis de la posible violación del artículo 8 de la Convención es propio del examen de mérito del presente caso.

## **V. CONCLUSIONES**

44. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente reclamo con relación a los artículos 4, 5, 8 y 25 en concordancia con el 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Notificar esta decisión al Estado venezolano y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 23 días del mes de marzo de 2011.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.